

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000164 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA & MOVILIDAD S.A.S. NIT. 900.354.975 – 1 EN SU CONDICION DE ARRENDATARIA DE LA GRANJA PORCINA MORE EN EL CORREGIMIENTO DE HIBACHARO JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto N° 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante escrito radicado bajo el número 000922 del 3 de febrero de 2017, se remitió una queja instaurada por la Subsecretaría de Salud Pública Departamental y la Secretaría de Educación Departamental, anexando escritos suscritos por el Rector y Padres de Familia del Colegio Niño Jesús de Praga del Corregimiento de Hibacharo, integrantes de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento, por olores ofensivos emanados presuntamente por el mal manejo de los vertimientos de la Granja Porcina More ubicada en área rural del corregimiento de hibacharo, en el Municipio de Piojo -Atlántico.

Que el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental CRA, en cumplimiento de las funciones de seguimiento y control ambiental de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de verificar los hechos descritos por la queja arriba mencionada presuntamente emitidos por la actividad de la Granja Porcina MORE, se practicó visita de inspección técnica originándose el Informe Técnico N°0000134 de febrero de 2017, en el que se consignan los siguientes aspectos:

**Observaciones de Campo:**

*Al practicársele visita de Inspección, Vigilancia y Control a la Granja Porcina MORE, para atender queja instaurada por la Subsecretaría de Salud Departamental y el Secretario de Educación Departamental, se obtiene la siguiente información:*

*Que la actividad porcina entró en funcionamiento desde hace dos meses aproximadamente y en el interior de sus instalaciones alberga 1200 cerdos de levante y ceba.*

*Se observa que el agua utilizada para las labores propias de la actividad porcina es captada de una represa que tiene aproximadamente 100 m de ancho x 50 m de largo x 5 m de profundidad.*

*El agua residual lo están depositando directamente en una laguna de oxidación sin ningún tratamiento previo y luego lo utilizan para la fertilización de los potreros sembrados en pastos para el ganado bovino.*

*Se informa que La Finca More, donde opera la Granja Porcina More, pertenece a la Compañía Agroforestal de Colombia S.A. NIT 860.506.327 – 6 y está arrendada por la Empresa Agropecuaria & Movilidad S.A.S. NIT 900.354.975 – 1, cuyo Representante Legal es la señora Lorena Patricia Páez Mercado, identificada con La Cédula de Ciudadanía N° 1.048. 209.605 expedida en Baranoa.*

*En el momento de la visita se informó por parte de la administración de la granja le están aplicando bacterias aeróbicas al agua residual para aligerar el proceso de maduración, para el manejo de olores ofensivos.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°

000164

DE 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA & MOVILIDAD S.A.S. NIT. 900.354.975 – 1 EN SU CONDICION DE ARRENDATARIA DE LA GRANJA PORCINA MORE EN EL CORREGIMIENTO DE HIBACHARO JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO"**

Revisión de los expedientes Administrativos radicados bajo los números 1101-289 y 1102-159.

Que revisados el expediente número 1101-289 y 1101 de 159 perteneciente al Control y Seguimiento Ambiental a la actividad porcina, desarrolla en el predio denominada finca More, ubicada en el área rural del corregimiento del Hibacharo en jurisdicción del Municipio de Piojo-Atlántico., se pudo verificar expedición de la Resolución N° 99 de fecha 15 de febrero de 2012, por medio del cual se otorgan los permisos de vertimientos líquidos y concesión de agua a la SOCIEDAD AGROPECURIA AGROPIOJO S.A.S identificada con el NIT 900. 433.849-9 ubicada en el Corregimiento de HIBACHARO en jurisdicción del Municipio de PIOJO – Atlántico.

Sin embargo, a la fecha de la visita de inspección ambiental, se evidenció que en la actualidad la actividad porcina se encuentra a cargo de la empresa AGROPECURIA & MOVILIDAD S.A.S en calidad de arrendataria.

Así mismo, se verificó un escrito radicado con el N° 01397/17/02/17, anexando el Plan de Cumplimiento Ambiental, Formato Único de Solicitud de Captación de agua superficial, Certificado de Tradición, Contrato de Arrendamiento de la Granja, Planos de la Granja, Plancha IGAC, Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, Fotocopia de Cédula de Ciudadanía del Representante Legal, Plan de Fertilización y Abono, diseño de las trampas grasas y retenedores de sólido, certificado del uso de suelo expedido por el Secretario de Planeación Municipal de Piojo- Atlántico, de fecha 25 de enero de 2017.

La documentación allegada por la Empresa Agropecuaria & Movilidad S.A.S identificada con el NIT 900.354.975-1, se evidencia la calidad de arrendataria del predio de propiedad de la Compañía Agropecuaria Forestal de Colombia S.A NIT 860. 506.327-6.

No obstante, se evidencia que la documentación allegada por la Empresa Agropecuaria & Movilidad S.A.S, mediante el radicado N° 1397 del 17 de febrero de 2017, deberá ser revisada por esta autoridad ambiental a fin de hacer un pronunciamiento sobre la administración de los permisos y autorizaciones ambientales a que hubiere lugar.

**Tipo de Autorizaciones, Permisos o Licencias de las Actividades a Desarrollar:**

La Empresa Agropecuaria & Movilidad S.A.S. NIT 900.354.975 – 1, cuyo Representante Legal es la señora Lorena Patricia Páez Mercado, Identificada con La Cédula de Ciudadanía N° 1.048. 209.605 expedida en Baranoa- Atlántico, no cuenta con los permisos y/o autorizaciones ambientales otorgados por esta Autoridad Ambiental para realizar su actividad.

La Empresa Agropecuaria & Movilidad S.A.S. NIT 900.354.975 – 1, cuyo Representante Legal es la señora Lorena Patricia Páez Mercado, Identificada con La Cédula de Ciudadanía N° 1.048. 209.605 expedida en Baranoa, deberá contar con una concesión de agua superficial para el aprovechamiento de las aguas captadas de la represa y Permiso de vertimientos líquidos para el vertimiento de las aguas residuales generadas de la actividad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

3

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°

000164

DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ÁGROPECUARIA & MOVILIDAD S.A.S. NIT. 900.354.975 – 1 EN SU CONDICION DE ARRENDATARIA DE LA GRANJA PORCINA MORE EN EL CORREGIMIENTO DE HIBACHARO JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO”

Autorización, permiso o licencia	Posee			Resolución N°	Vigente		Observaciones
	Si	No	No aplica		Si	No	
Concesión de Agua		X					Radicado: 01397/17/02/17, anexa el Plan de cumplimiento Ambiental, Plan de Fertilización y Abono, solicitud de permiso de captación de agua de una represa.
Permiso de Vertimientos		X					Radicado: 01397/17/02/17, anexa el Plan de cumplimiento Ambiental, Plan de Fertilización y Abono, solicitud de permiso de captación de agua de una represa.
Ocupación de Cauces			X				No es requerido por esta actividad
Guía ambiental		X					Presentaron el Plan de Cumplimiento Ambiental.
Licencia Ambiental			X				No es requerido por esta actividad.
Permiso de Emisiones Atmosféricas			X				No es requerido por esta actividad.

Permiso de Vertimientos Líquidos y cumplimiento de obligaciones ambientales	Cumplimiento		Observaciones
	Si	No	
Practicar análisis físico – químico y bacteriológico de sus aguas captadas		X	
Colocar un equipo de medición de caudal		X	
Debe dar cumplimiento al Plan de Fertilización		X	
Debe dar cumplimiento a lo señalado en el documento de manejo ambiental		X	

Localización del Proyecto.

El proyecto se encuentra localizado a un (1) Kilómetro del casco urbano del Corregimiento de Hibacharo, en la margen derecha de la vía que conduce desde el Corregimiento de Hibacharo hasta el Municipio de Piojó.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000164 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA & MOVILIDAD S.A.S. NIT. 900.354.975 – 1 EN SU CONDICION DE ARRENDATARIA DE LA GRANJA PORCINA MORE EN EL CORREGIMIENTO DE HIBACHARO JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO”**

**Conclusiones del Informe Técnico N° 134 de febrero de 2017.**

La Granja Porcina MORE, es administrada por la Empresa Agropecuaria & Movilidad S.A.S., está operando desde hace dos meses y las aguas residuales son vertidas a una laguna de oxidación sin tratamiento previo, por lo que de ella emanan olores ofensivos, que pueden afectar la comunidad vecina y la población estudiantil del Colegio Niño Jesús de Praga del Corregimiento de Hibacharo, por lo tanto deberá suspender las actividades que generan el vertimientos hasta tanto no cuente con el Permiso de vertimientos líquidos para hacer la descarga de las aguas residuales generadas por la actividad porcina.

La Empresa Agropecuaria & Movilidad S.A.S., deberá tramitar los permisos de ambientales, de vertimientos y concesión de agua para ejecutar la actividad porcina en la granja More.

**Observación:**

El señor Alfonso González Labrador, representante Legal suplente de la Empresa Agropecuaria & Movilidad S.A.S., se comprometió mediante acta firmada en la Personería Municipal de Piojó de optimizar el sistema de tratamiento de aguas residuales, construcción de las trampas grasas y retenedores de sólidos, construir unas eras para el secado de la porcina sólida, para lo cual de común acuerdo se establece un término de tres meses para la adecuación total de la infraestructura de la porqueriza Radicado N° 01397/17/02/17.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA TOMAR LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA**

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*.

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000164 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA & MOVILIDAD S.A.S. NIT. 900.354.975 – 1 EN SU CONDICION DE ARRENDATARIA DE LA GRANJA PORCINA MORE EN EL CORREGIMIENTO DE HIBACHARO JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO”**

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”*.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino, que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”*<sup>1</sup>

Así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a dar aplicabilidad a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

En primera medida es preciso señalar que la Constitución Política de Colombia, como norma de normas de este Estado Social de Derecho, garantiza a sus ciudadanos el goce de un ambiente sano, (Art. 79 CN) obligándose para ello a fomentar el cuidado, la protección y conservación de las riquezas culturales y naturales de la nación, (Art 8 CN), y previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental. (Art. 80 CN).

La Corte Constitucional, se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, MP: Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de este mundo natural, temas que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo”*.

En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y **los particulares** de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

<sup>1</sup> Sentencia C-818 de 2005

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000164 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA & MOVILIDAD S.A.S. NIT. 900.354.975 – 1 EN SU CONDICION DE ARRENDATARIA DE LA GRANJA PORCINA MORE EN EL CORREGIMIENTO DE HIBACHARO JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO”**

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente, o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

*b.- La degradación, la erosión y el reventamiento de suelos y tierras;*

*c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;*

*j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

Que el artículo 28 del Decreto 2811 de 1974, contempla "Salvo disposiciones especiales, solo se pueden hacer uso de las aguas en virtud de una concesión".

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 indica: "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.9.1 también establece que toda persona natural o jurídica privada o pública, requiere concesión para hacer los usos de las aguas públicas o sus cauces.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Bajo esta óptica resultaría inadecuado y contrario a derecho permitirle a la Sociedad Agropecuaria & Movilidad S.A.S NIT. 900.354.975 – 1 en su condición de arrendataria de la granja porcina More en el corregimiento de hibacharo jurisdicción del Municipio de Piojo - atlántico, ejecutar o permitir el desarrollo de actividades de levante y ceba de porcinos, sin contar con la totalidad de los permisos ambientales, en este caso el permiso de vertimientos líquidos y la concesión de agua superficial, dado los impactos ambientales generados por la porcina, (aguas residuales, emanación de olores y manejo de residuos) y que pueden llegar afectar a la población estudiantil del COLEGIO NIÑO JESUS DE PRAGA DEL CORREGIMIENTO DE HIBACHARO.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - 000164 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA & MOVILIDAD S.A.S. NIT. 900.354.975 – 1 EN SU CONDICION DE ARRENDATARIA DE LA GRANJA PORCINA MORE EN EL CORREGIMIENTO DE HIBACHARO JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO”**

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C -263 de 2011, señaló: *“Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad”*

Añade, la Corte Constitucional en la misma sentencia que: *“La exigencia de permisos previos y requisitos para el ejercicio de actividades económicas es uno de los instrumentos de los que dispone el Estado para intervenir en la economía. De conformidad con la clasificación de los tipos de intervención estatal expuestas en la sentencia C-150 de 2003<sup>[33]</sup>, corresponde a una intervención conformativa, es decir, la que conlleva el establecimiento de requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos.*

**- De la imposición de la medida preventiva.**

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que en relación con la imposición de las medidas preventivas, resulta pertinente señalar que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se podrán **imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.** (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Que el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, consagra: *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que Artículo 13 *ibidem*, dispone: *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

**Parágrafo 1º.** Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - - 000164 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA & MOVILIDAD S.A.S. NIT. 900.354.975 – 1 EN SU CONDICION DE ARRENDATARIA DE LA GRANJA PORCINA MORE EN EL CORREGIMIENTO DE HIBACHARO JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO”**

*Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.*

De conformidad con lo anotado podemos señalar que las medidas preventivas tienen como propósito la de evitar o como su nombre lo dice prevenir la existencia de un daño, que en este caso es de tipo ambiental, las cuales de acuerdo con su finalidad deben ser impuestas a través de un procedimiento expedito, obviamente respetando el debido proceso que debe estar inmerso en todas las actuaciones estatales. El procedimiento por el que se impongan estas medidas debe ser ágil, eficaz y que reflejen la inmediatez en la aplicación de esta clase de medidas, ya que de la eficacia de este depende el éxito en la protección de los recursos naturales. Estas medidas tienen las siguientes características: transitorias, surten efectos inmediatos, no requieren de formalismos especiales, contra ellas no procede recurso alguno y su aplicación es independiente de las sanciones a que haya lugar y no constituyen un juzgamiento definitivo, sino que por el contrario son provisionales.

En el caso en comento, se hace evidente la necesidad de imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, con fundamento en el hecho de que la Sociedad Agropecuaria & Movilidad S.A.S. Nit 900.354.975 – 1, en su calidad de arrendataria de la granja porcina More en el corregimiento de hibacharo jurisdicción del Municipio de Piojo - Atlántico, no cuenta con los permisos de vertimientos líquidos y la concesión de agua superficiales para el desarrollo de su actividad, de lo cual se deriva la necesidad de suspender las actividades que están siendo desarrolladas en la actualidad, evitando con eso la generación de impactos ambientales que no están siendo mitigados o compensados por la entidad señalada.

**- Del Inicio de Investigación:**

*Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que “Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009*

*Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

*Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.*

*Que el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°

000164

DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA & MOVILIDAD S.Á.S. NIT. 900.354.975 – 1 EN SU CONDICION DE ARRENDATARIA DE LA GRANJA PORCINA MORE EN EL CORREGIMIENTO DE HIBACHARO JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO”**

*competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 1993, en su Artículo 18, preceptúa: *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental (Decreto 1076 de 2015) en torno a la obtención de la Licencia y demás permisos ambientales para el desarrollo de actividades mineras, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

**RESUELVE**

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - - 000164 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA & MOVILIDAD S.A.S. NIT. 900.354.975 – 1 EN SU CONDICION DE ARRENDATARIA DE LA GRANJA PORCINA MORE EN EL CORREGIMIENTO DE HIBACHARO JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO”**

**ARTICULO PRIMERO:** Imponer a la Empresa Agropecuaria & Movilidad S.A.S, identificada con Nit 900.354.975-1 representada legalmente por la señora LORENA PATRICIA PAEZ MERCADO, una medida preventiva de suspensión de las actividades de levante y ceba de porcinos en la Granja Porcina More, ubicada en el Municipio de Piojo - Atlántico, corregimiento de Hibacharro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en contra la Empresa Agropecuaria & Movilidad S.A.S., NIT 900.354.975-1 en su condición de arrendataria de la Granja Porcina MORE, es de ejecución inmediata y quedará supeditada a la verificación de los hechos que le dieron lugar y al otorgamiento de los permisos y/o autorizaciones ambientales establecidos por la normatividad ambiental vigente a saber:

1. Permiso de Vertimientos Líquidos
2. Concesión de agua superficial

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la Empresa Agropecuaria & Movilidad S.A.S, identificada con Nit 900.354.975-1 representada legalmente por la señora LORENA PATRICIA PAEZ MERCADO, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, o la presunta afectación o riesgo sobre los recursos naturales.

**ARTICULO TERCERO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no lograrse la notificación personal del representante legal de la encartada, se procederá a notificar por aviso de acuerdo a lo contemplado en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**ARTICULO SEXTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Oficiar al Municipio de PIOJO –Atlántico, para su conocimiento y fines pertinentes a fin de coadyuve en la mitigación de la problemática ambiental a partir de su competencia relacionada con la planificación de su territorio.

**ARTICULO OCTAVO:** Comunicar a la Secretaria de Salud Departamental y a la Secretaría de Educación Departamental, las decisiones establecidas en la presente resolución.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°

000164

DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA & MOVILIDAD S.A.S. NIT. 900.354.975 – 1 EN SU CONDICION DE ARRENDATARIA DE LA GRANJA PORCINA MORE EN EL CORREGIMIENTO DE HIBACHARO JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO”

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los **07 MAR. 2017**

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

*Alberto Escolar Vega*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

Exp: 1101-289

Elaborado por: K. Arcón- Profesional Especializado  
Revisó: Liliana Zapata. Gerente Gestión Ambiental.  
VBo: Juliette Sleman C. Asesora de Dirección (C).